



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2020-PA/TC
CUSCO
RODRIGO MELQUIADES AYALA
RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Melquiades Ayala Ríos contra la resolución de fojas 311, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:03-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:42-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:53+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2020-PA/TC
CUSCO
RODRIGO MELQUIADES AYALA
RÍOS

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Cusco (f. 5), que confirmando la decisión de primera instancia o grado, de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 11), declaró improcedente la nulidad deducida de todo lo actuado hasta la notificación del requerimiento mixto, de sobreseimiento y acusación, postulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal incoado en su contra y en contra de doña Graciela Pérez Calcín, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada y otro, en agravio de don Marco Antonio Callañaupa Bolívar y otros (Expediente 2232-2016).
5. En síntesis, alega que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado la razón por la cual –sin motivación y sustento jurídico– se ha omitido una aplicación pertinente del artículo 151, incisos 1 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal. Indica que se desestimó la nulidad propuesta con el argumento de que fue presentada de manera extemporánea; sin embargo, no se ha considerado que tomó conocimiento del hecho cuestionado –la acusación en su contra formulada en el requerimiento mixto– a través del abogado que ahora le patrocina y, si bien es cierto previamente se apersonó y varió de domicilio procesal, pero fue con un abogado distinto al que dedujo la nulidad [concretamente, denuncia que la fundamentación es aparente].
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el amparo de autos no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudieran estar incursas las resoluciones judiciales objetadas; sino al cuestionamiento de la función jurisdiccional de determinación, interpretación y aplicación del artículo 151, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal realizada por los jueces demandados.
7. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, al expedirse la resolución de segunda instancia o grado, se argumentó:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2020-PA/TC
CUSCO
RODRIGO MELQUIADES AYALA
RÍOS

“[...] este Colegiado debe precisar que el juez de origen una vez que recibió el aludido requerimiento mixto, mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2017 (fojas 21), dispuso correr traslado del pedido a los sujetos procesales por el plazo de perentorio de 10 días, a efecto que en forma escrita puedan formular oposición a la solicitud de archivo, citando además para el día 4 de octubre de 2017, a las 9 horas, para la audiencia preliminar de control de sobreseimiento [...] En efecto del reporte remitido (folio 247) se advierte que los referidos acusados fueron notificados en la casilla electrónica 60054; así mismo, mediante cédula de notificación 133557-2017 Graciela Pérez Calcín fue notificada en su domicilio real [...], por otra parte mediante cédula de notificación 133561-2017 Rodrigo Melquiades Ayala Ríos fue notificado en su domicilio real [...], si bien es cierto se habría omitido notificarles en su domicilio procesal [...], se les notificó en su domicilio real señalado en el requerimiento mixto, el mismo que no ha sido variado por ninguno de los ahora apelantes, además que se cursó oficio y notificó a la defensoría pública [...]; siendo esto así, es claro que no se les ha causado indefensión en el trámite del proceso del cual deriva el presente incidente, además que argumento de defensa podrán hacerlos valer en la audiencia de juicio oral [...]. Finalmente, resulta pertinente precisar que el artículo 152 del Código Procesal Penal, textualmente establece 1. Salvo los casos de defectos absolutos, los casos quedarán convalidados en los siguientes casos: [...] c) Si, no obstante a su irregularidad el acto ha conseguido a su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y facultades de los intervinientes. 2. El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados [...]. En el presente caso, conforme se ha señalado en la resolución impugnada los ahora apelantes se apersonaron al proceso el 3 de abril de 2018, sin que hayan hecho conocer algún vicio de nulidad o irregularidad en el proceso, por el contrario dedujeron la nulidad de los actuados ya el 11 de mayo de 2018, esto es fuera del plazo establecido por ley, por tanto los propios acusados convalidaron las actuaciones procesales; además se debe tener en cuenta que solicitan la nulidad de las Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2017 (folio 21), que dispuso correr traslado del pedido a los sujetos procesales por el plazo perentorio de 10 días, a efecto que en forma escrita puedan formular oposición a la solicitud de archivo, citando además para el día 4 de octubre de 2017, para la audiencia preliminar de control de sobreseimiento, oportunidad en la que se declaró fundado el sobreseimiento a su favor, por el delito de falsedad genérica, extremo en el que sí están de acuerdo, por tanto, también han convalidado dicho acto procesal. Respecto al posterior requerimiento de acusación, se tiene que este fue absuelto por la defensora pública en representación de los ahora apelantes, entonces el acto cuestionado cumplió su finalidad [...]” (cfr. fundamento 8 del auto de vista de fecha 10 de agosto de 2018).

8. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues al desestimar la nulidad deducida por la parte recurrente, el órgano jurisdiccional ha expuesto suficientemente las razones de su decisión en torno al reconocimiento del principio de excepcionalidad de las nulidades en concordancia con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2020-PA/TC
CUSCO
RODRIGO MELQUIADES AYALA
RÍOS

principio de conservación de los actos procesales. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

9. Siendo ello así, la pretensión constitucional de la actora incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2020-PA/TC
CUSCO
RODRIGO MELQUIADES AYALA
RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamentos 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:22-0500